



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-156/2025

PARTE ACTORA: MARÍA LUISA GONZÁLEZ
ZAVALA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA INTERESADA: LUISA LIZETTE
ROJAS MÉNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que revocó el acuerdo del Instituto Local por el que asignó los 4 cargos de Juezas y Jueces de primera instancia en materia laboral del Poder Judicial local, únicamente respecto a la asignación de María González, por ser inelegible, al incumplir con el requisito de haber obtenido un promedio general de 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, en esencia, **i)** la parte actora pasa por alto que, si bien el Instituto Local puede revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, esto es, al momento de realizar las asignaciones, sin embargo, una vez emitida la determinación al respecto, la **vía ordinaria para impugnar la elegibilidad** de una candidatura es la sede jurisdiccional, en el caso, ante el Tribunal Local, por lo que válidamente podía analizarse dicho requisito, **ii)** aunado a que, la responsable sí podía allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, pues se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, y ello no implicó que relevara a la promovente del juicio local del deber de probar la inelegibilidad alegada, pues a su demanda adjuntó la documental para demostrar que María González incumplió el requisito de contar con promedio global mínimo de 8 en la licenciatura, **iii)** además, la actora parte de la idea incorrecta de que la responsable debió revisar primero la elegibilidad de la candidata que quedó en segundo lugar, porque de haberlo hecho, la promovente en la instancia local

alcanzaría su pretensión de ser asignada como Jueza del Tribunal Laboral del Poder Judicial local, y ella conservaría el cargo, porque la materia de controversia planteada ante el Tribunal Local fue específicamente en relación con su inelegibilidad para ocupar el cargo que le fue asignado, al incumplir con el promedio general de cuando menos 8 puntos en la Licenciatura en Derecho, por lo que la responsable debía centrar su estudio y resolución en lo planteado, en el que concluyó que, conforme a las pruebas aportadas e integradas en su expediente de registro ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, obtuvo un promedio global en la carrera de 7.83, por lo que quedó demostrada su inelegibilidad, lo cual no controvierte frontalmente en el presente asunto.

2

Índice	
Glosario.....	2
Competencia, procedencia y tercera interesada.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión	8
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	9
1.1. Marco jurídico sobre la elegibilidad de las personas candidatas a integrar el Poder Judicial de San Luis Potosí, correspondiente a un promedio de al menos 8 puntos en la Licenciatura de Derecho	9
1.2. Doctrina jurisprudencial sobre la revisión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio de al menos 8 puntos en la Licenciatura de Derecho.....	10
1.3. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....	11
2. Caso concreto.....	12
3. Valoración	13
Resuelve.....	24

Glosario	
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral local:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Luisa Rojas:	Luis Lizette Rojas Méndez.
María González:	María Luisa González Zavala.
Poder Judicial local:	Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de San Luis Potosí/Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia, procedencia y tercera interesada

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente medio de impugnación promovido contra una sentencia del Tribunal Local que revocó, en lo que fue materia de controversia, la determinación del Instituto Local por la que realizó la asignación y entregó las constancias de mayoría a las personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de San



Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

3. Tercera interesada. El 10 de agosto de 2025, la candidata designada como Juez de Primera Instancia en materia Laboral, **Luisa Rojas**, compareció con tal carácter al presente juicio.

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 2 de enero de 2025⁴, **inició** el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

2. El 23 de enero, los **Comités de Evaluación** de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial **publicaron**, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, las convocatorias para la evaluación y selección de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de esa entidad.

3. El 18 de febrero, el **Congreso del Estado de San Luis Potosí remitió**, al Instituto Local, las listas de candidaturas a los cargos de personas juzgadoras para participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local.

4. El 1 de junio, **se llevó a cabo la jornada electoral** en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial local.

5. Del 1 al 6 de junio, los **Comités Municipales Electorales realizaron** los cómputos de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo distinta precisión.

6. Inconforme, el 10 de junio, la candidata a Jueza de Primera Instancia en materia laboral, **Luisa Rojas**, **presentó** medio de impugnación contra la elegibilidad de la candidata electa y ahora parte actora [TESLP/JNE/03/2025].

7.1. El 15 de junio, el **Instituto Local aprobó** los **resultados** de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial local, realizó la **asignación** de cargos y expidió las **constancias de mayoría** respectivas⁵, en lo que interesa al presente asunto, respecto de la elección de **las personas que integrarían el Tribunal Laboral** del Poder Judicial local, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Personas candidatas		Género	Votación obtenida
1	González Zavala María Luisa	F	65601
2	Izquierdo Segura Ana María	F	63648
3	Valenzuela Saldías Miguel Ángel	M	62391
4	Rojas Méndez Luis Lizette	F	54030
5	Salazar Cardoza Homero	M	52816
6	Álvarez Soldevilla Alois	M	36803
7	Parra Delgado Jesús David	M	34588
8	Alvarado Martínez Marisol Deniz	F	29070
9	García Islas Mónica	F	26245
10	López Leyva Oscar Ricardo	M	25485
11	Mena Zúñiga Georgina Marisol	F	23534
12	López Sánchez Genaro	M	20071
13	Carmona Guerra Ana Laura	F	17484
14	Barrientos Acosta René Alejandro	M	13480
15	Chávez Aranda Raúl Jair	M	12983
16	Silos Rodríguez Josué Saúl	M	12224

7.2. Enseguida, elaboró dos listas, una de mujeres y otra de hombres, y las ordenó conforme al número de votos obtenidos, de mayor a menor.

Candidatas		Votación obtenida	Candidatos	Votación obtenida
1	González Zavala María Luisa	65601	Valenzuela Saldías Miguel Ángel	62391
2	Izquierdo Segura Ana María	63648	Salazar Cardoza Homero	52816
3	Rojas Méndez Luisa Lizette	54030	Álvarez Soldevilla Alois	36803
4	Alvarado Martínez Marisol Deniz	29070	Parra Delgado Jesús David	34588
5	García Islas Mónica	26245	López Leyva Oscar Ricardo	25485
6	Mena Zúñiga Georgina Marisol	23534	López Sánchez Genaro	20071
7	Carmona Guerra Ana Laura	17484	Barrientos Acosta René Alejandro	13480
8			Chávez Aranda Raúl Jair	12983
9			Silos Rodríguez Josué Saúl	12224

⁵ Mediante acuerdo CG/2025/JUN/93 y CG/2025/JUN/96.

Además, se precisó que, conforme con *las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación y en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género*, los cargos a asignarse, en lo que interesa, corresponden a **2 Juzgadoras y 2 Juzgadores del Tribunal Laboral** del Poder Judicial local.

7.3. Finalmente, realizó la asignación de los **4 cargos** de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados, iniciando por mujer, por tanto, la asignación de juezas y jueces en materia laboral fue la siguiente:

4 cargos para el Tribunal Laboral del Poder Judicial local, 2 mujeres/2 hombres			
	Nombre	Votación obtenida	Género
1	González Zavala María Luisa	65601	Femenino
2	Valenzuela Saldías Miguel Ángel	62391	Masculino
3	Izquierdo Segura Ana María	63648	Femenino
4	Salazar Cardoza Homero	52816	Masculino

II. Instancia local

- 5
1. Inconforme, el 19 de junio, la entonces candidata a jueza de primera instancia en materia laboral, **Luisa Rojas**, **presentó** medio de impugnación contra la elegibilidad de la candidata electa en el primer lugar y ahora parte actora, al considerar que incumplió con el promedio de por lo menos 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho [TESLP/JNE/08/2025].
 2. El 01 de agosto, el **Tribunal Local se pronunció**, de manera acumulada⁶, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada⁷. El **Tribunal de San Luis Potosí revocó** el acuerdo del Instituto Local por el que asignó los 4 cargos de personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial local, únicamente respecto a la asignación de María González, por ser inelegible, al incumplir con el requisito de haber obtenido un promedio general de 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho.

Lo anterior, a partir del análisis de la certificación del Secretario General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y de las

⁶ En los expedientes TESLP/JNE/03/2025 y TESLP/JNE/08/2025.
⁷ Resolución emitida el 01 de agosto, en el expediente TESLP/JNE/03/2025 y acumulado.

constancias que integran el expediente de registro ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, de la cual advirtió que María González obtuvo un promedio general de 7.83 en la licenciatura; por tanto, vinculó al Instituto Local para que realizara la asignación de los 2 cargos de mujeres, considerando a las que quedaron en segundo y tercer lugar.

2. Pretensión y planteamientos⁸. María González pretende que se revoque la sentencia impugnada, en esencia, porque considera indebido que el Tribunal de San Luis Potosí revisara la elegibilidad, pues, desde su perspectiva, eso sólo le corresponde al Instituto Local.

6

Además, alega que fue incorrecto que el Tribunal Local, de manera oficiosa, requiriera elementos de prueba para sustentar la inelegibilidad sólo de ella como primer lugar, sin revisar a la candidata que quedó en segundo lugar, porque, en su concepto, de haberlo hecho, no se le hubiera declarado inelegible y conservaría su cargo, incluso, refiere que no se contaba con todos los datos o medios de prueba porque no se recabaron a través de diligencias para mejor proveer, por lo que la determinación de inelegibilidad fue indebida, máxime que, indebidamente relevó a Luisa Rojas de la carga de demostrar su dicho.

También señala que la responsable debió aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, alega que el Tribunal Local omitió darle vista con el documento por el que concluyó que Luisa Rojas tenía 8.1 de promedio en la Licenciatura en Derecho, para estar en posibilidad de realizar alguna objeción, no obstante, refiere que se trata de un documento privado presentado ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en copia simple, sin certificación alguna, por lo que no puede generar convicción de que dicho promedio es real, ya que no está validado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de manera que, objeta su alcance y valor probatorio, por carecer de datos que demuestren la autenticidad de su contenido.

⁸ El 30 de enero, la parte actora presentó medio de impugnación, se recibió en esta Sala Monterrey el 4 de febrero, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-JDC-10/2025 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

En su concepto, considera que la responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas para concluir que Luisa Rojas sí acreditó los requisitos de elegibilidad, pues el certificado de estudios de licenciatura o *Kardex* de las materias cursadas con las calificaciones, no es suficiente para tener demostrada la *condición de la prueba*, al ser un documento privado sin validez oficial en copia simple expedido por una Universidad no pública, de ahí que no tenga el alcance para demostrar su autenticidad.

Incluso, refiere que el Tribunal Local omitió hacer una valoración jurídica sobre las facultades estatutarias y reglamentarias de la Universidad que expidió el certificado, y le da un valor de documental pública de manera incorrecta.

Por otra parte, alega una contradicción de criterios con un diverso asunto resuelto por el Tribunal Local (TESLP/JNE/09/2025 y acumulados), en el que no procedió la impugnación contra diversos cargos de magistraturas que no acreditaron el promedio de 8 en la carrera de Licenciatura en Derecho; considera que debió hacerse la misma exigencia demostrativa como carga probatoria activa, porque la entonces candidata Luisa Rojas no presentó pruebas que demostraran la supuesta inelegibilidad de la parte actora, y la responsable debió mantener la presunción de legalidad respecto al cumplimiento de dicho requisito.

También refiere que la responsable omitió establecer una metodología con perspectiva de género, en el sentido de que, si existen mujeres con mayor votación a los hombres, *deben ser preferidas* para las asignaciones, concretamente, señala que si se hubiera estudiado primero la elegibilidad de la candidata del segundo lugar, entonces Luisa Rojas lograría su pretensión, o bien, se le hubiera asignado el cargo en lugar del hombre que ocupó el segundo lugar de los varones y que obtuvo menor votación que la promovente en la instancia previa, con lo cual no se le afectaría a ella, ni a su derecho de acceso al cargo; por lo que, desde su perspectiva, se omitió juzgar con perspectiva de género en su beneficio, en consecuencia, solicita una interpretación constitucional con perspectiva de género.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos de la parte actora ¿fue correcto que el Tribunal de San Luis Potosí determinara la inelegibilidad de la candidata que quedó en primer lugar, María González? y ¿fue debido que tuviera por acreditada la

elegibilidad de Luisa Rojas, para asumir el cargo como juzgadora integrante del Tribunal Laboral del Poder Judicial local?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que revocó el acuerdo del Instituto Local por el que asignó los 4 cargos de Juezas y Jueces de primera instancia en materia laboral del Poder Judicial local, únicamente respecto a la asignación de María González, por ser inelegible, al incumplir con el requisito de haber obtenido un promedio general de 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho.

8

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, en esencia, **i)** la parte actora pasa por alto que, si bien el Instituto Local puede revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, esto es, al momento de realizar las asignaciones, sin embargo, una vez emitida la determinación al respecto, la **vía ordinaria para impugnar la elegibilidad** de una candidatura es la sede jurisdiccional, en el caso, ante el Tribunal Local, por lo que válidamente podía analizarse dicho requisito, **ii)** aunado a que, la responsable sí podía allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, pues se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, y ello no implicó que relevara a la promovente del juicio local del deber de probar la inelegibilidad alegada, pues a su demanda adjuntó la documental para demostrar que María González incumplió el requisito de contar con promedio global mínimo de 8 en la licenciatura, **iii)** además, la actora parte de la idea incorrecta de que la responsable debió revisar primero la elegibilidad de la candidata que quedó en segundo lugar, porque de haberlo hecho, la promovente en la instancia local alcanzaría su pretensión de ser asignada como Jueza del Tribunal Laboral del Poder Judicial local, y ella conservaría el cargo, porque la materia de controversia planteada ante el Tribunal Local fue específicamente en relación con su inelegibilidad para ocupar el cargo que le fue asignado, al incumplir con el promedio general de cuando menos 8 puntos en la Licenciatura en Derecho, por lo que la responsable debía centrar su estudio y resolución en lo planteado, en el que concluyó que, conforme a las pruebas aportadas e integradas en su expediente de registro ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, obtuvo un promedio global en la carrera de 7.83, por lo que quedó demostrada su inelegibilidad, lo cual no controvierte frontalmente en el presente asunto.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco jurídico sobre la elegibilidad de las personas candidatas a integrar el Poder Judicial de San Luis Potosí, correspondiente a un promedio de al menos 8 puntos en la Licenciatura de Derecho

La **Constitución General reconoce** el derecho de la ciudadanía a ser votada (artículo 35), sin embargo, este derecho está sujeto a ciertas condiciones previstas tanto en la Constitución, como en la legislación electoral.

En ese sentido, **también establece** que las Magistradas, los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir, entre otros requisitos, contar al día de la publicación de la convocatoria respectiva con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente y de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, así como los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados (artículos 97, segundo párrafo, fracción II, en relación con el 116, fracción III, párrafo tercero⁹).

Por su parte, la Constitución Local establece que, para postularse para magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina y juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, deben tener un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho (artículo 92¹⁰).

⁹ **Constitución General**

Artículo 97. [...]

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita: [...]

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; [...]

Artículo 116. [...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. [...]

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

¹⁰ **ARTÍCULO 92.** Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere: [...]

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; [...]

1.2. Doctrina jurisprudencial sobre la revisión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio de al menos 8 puntos en la Licenciatura de Derecho

Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta, al satisfacer las cuestiones previstas legalmente. Es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que existen dos momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación de la elección¹¹.

Asimismo, ha establecido que, trasladando, con sus matices, estos criterios para el caso de la elección judicial, resulta válido afirmar que estos dos momentos de verificación de dichos requisitos son: **1)** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación y **2)** en la etapa de asignación, calificación y declaración de validez¹².

Respecto del segundo momento, determinó que el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312 y 321 aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.

Bajo ese contexto, es jurídicamente válido considerar que al INE a nivel federal y a los Organismos Públicos Locales Electorales en las entidades federativas, les corresponde la asignación y calificación de la elección, lo **que implica**

¹¹ Criterio sostenido en las jurisprudencias 11/97 de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y 7/2004 de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**, cuyos datos de publicación son Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

¹² Al resolver, entre otros, el juicio SUP-JDC-1950/2025.

¹³ Criterio similar se sostuvo al resolver el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

necesariamente la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, es en la etapa de asignación y/o calificación de la elección, cuando la autoridad administrativa electoral deberá revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, en su caso, en el que se puede determinar la inelegibilidad de una candidatura, lo que trae aparejado la negativa de entrega de la constancia de mayoría.

1.3. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando la persona promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa¹⁴.

11

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, la persona promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad

¹⁴ Jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia¹⁵.

2. Caso concreto

La controversia deriva de la asignación realizada por el Instituto Local de 4 cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia laboral en San Luis Potosí, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a 2 mujeres y 2 hombres.

Inconforme, Luisa Rojas, quien quedó en tercer lugar de la elección, presentó medios de impugnación ante el Tribunal Local, al considerar que la ahora parte actora, María González, incumplió con el requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio general de calificación de al menos 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho.

Al respecto, el **Tribunal de San Luis Potosí** revocó la referida asignación, sustancialmente, respecto a las mujeres, porque la candidata que obtuvo el primer lugar y ahora actora es inelegible, pues obtuvo un promedio general de 7.83 en la Licenciatura en Derecho.

De manera que, la candidata subsecuente que obtuvo el mayor número de votos ocuparía uno de los 2 cargos, en el caso, Luisa Rojas, quien alcanzó el tercer lugar, ya que, de la revisión del expediente remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, constató que su promedio general en la Licenciatura de

¹⁵ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Derecho fue de 8.1, y por tanto, vinculó al Instituto Local para que realizara la asignación de los 2 cargos de mujeres, considerando a las candidatas que quedaron en segundo y tercer lugar.

Frente a ello, ante esta Sala Regional, la parte actora alega, en esencia, que el Tribunal de San Luis Potosí no debió revisar su elegibilidad, pues, en su concepto, eso le corresponde únicamente al Instituto Local, aunado a que fue incorrecto que, de manera oficiosa, requiriera elementos de prueba para sustentar la inelegibilidad sólo de ella como primer lugar, sin revisar a la candidata que quedó en segundo lugar, porque en su concepto, de haberlo hecho, ella conservaría su cargo, incluso, refiere que no se contaba con todos los datos o medios de prueba al no haber sido recabados en las diligencias para mejor proveer, por lo que la determinación de inelegibilidad fue indebida, máxime que, incorrectamente se relevó a Luisa Rojas de la carga de demostrar su dicho.

3. Valoración

13

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** la parte actora, porque pasa por alto que, **si bien el Instituto Local** puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, pues no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de Evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad, **lo cierto es que, una vez que se emita la determinación** al respecto, la **vía ordinaria para impugnar la elegibilidad** de una candidatura es la sede jurisdiccional, en el caso, ante el Tribunal Local.

Cabe precisar que, en cualquiera de los dos momentos en que se busque cuestionar la elegibilidad de una candidatura, debe realizarse a través de las diversas vías y recursos previstos en la norma aplicable, y corresponde a la autoridad jurisdiccional competente conocer y resolver de la controversia planteada.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones

inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo.

Por tanto, no basta que, en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de las personas candidatas que hayan resultado triunfadoras en la contienda electoral¹⁶.

En efecto, en San Luis Potosí, la Ley de Justicia Electoral local establece que los actos relacionados con la determinación de elegibilidad de una candidatura a juzgadores del Poder Judicial local pueden ser impugnados a través del juicio de nulidad, y corresponde al Tribunal Local conocer y resolver al respecto, tal como ocurrió en el presente caso (artículos 61, fracción II, y 76¹⁷).

De ahí que, contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal Local sí podía revisar el cumplimiento del requisito de elegibilidad, consistente en contar con un promedio general de al menos 8 puntos en la Licenciatura en Derecho, ante la impugnación presentada.

3.2. Ahora bien, la parte actora alega que fue incorrecto que el Tribunal Local, de manera oficiosa, requiriera elementos de prueba para sustentar la inelegibilidad sólo de ella como primer lugar, sin revisar a la candidata que quedó en segundo lugar, porque, en su concepto, de haberlo hecho, ella conservaría su elegibilidad y, en consecuencia, su cargo.

¹⁶ **Jurisprudencias 11/97** de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

¹⁷ **ARTÍCULO 76.** Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los consejos electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 61. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por: [...]

II. Las y los candidatos, así como las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

Al respecto, se considera que **no tiene razón, en principio**, porque la autoridad responsable puede allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, pues se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

En efecto, el Tribunal Local tiene la atribución requerir elementos de prueba para la sustanciación y resolución de los asuntos que se sometan a su conocimiento, siempre que no implique una dilación para resolver en los plazos establecidos, y sin que altere o varíe la controversia¹⁸.

Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando lo considere ante la falta de elementos suficientes para resolver¹⁹.

De manera que, contrario a lo planteado por María González, expresamente, la responsable tiene facultades para allegarse de elementos de prueba y realizar mayores diligencias para mejor proveer, cuando lo considere necesario para la resolución de la controversia, tal como ocurrió en el presente asunto.

15

Por otra parte, tampoco tiene razón la parte actora en cuanto a que la responsable debió revisar primero la elegibilidad de la candidata que quedó en segundo lugar, porque, de haberlo hecho, la promovente en la instancia local alcanzaría su pretensión de ser asignada como Jueza del Tribunal Laboral del Poder Judicial local, y ella conservaría su cargo.

Lo anterior, porque la parte actora pierde de vista que la materia de controversia planteada ante el Tribunal Local fue específicamente en relación con su

¹⁸ Ley de Justicia Electoral local

ARTÍCULO 35. El Tribunal en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, sólo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y, en ningún caso, podrán alterar o variar la litis planteada ni mejoraran o modificarán el acto impugnado.

¹⁹ Véase la parte aplicable de la Jurisprudencia 9/99 de rubro y texto: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

inelegibilidad para ocupar el cargo asignado por el Instituto Local como Jueza del Tribunal Laboral del Poder Judicial local, al incumplir con el promedio general de cuando menos 8 puntos en la Licenciatura en Derecho, por lo que la responsable debía centrar su estudio y resolución en lo planteado.

De manera que, en primer lugar, la responsable indicó que la candidata Luisa Rojas adjuntó a su impugnación una certificación expedida por el Secretario General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la que se hizo constar que la ahora parte actora, María González, cursó la carrera de Licenciada en Derecho y obtuvo un promedio general de 7.83.

Documental que, si bien fue objetada por la parte actora, el Tribunal Local consideró que lo hizo de manera genérica, pues no controvertió propiamente la información contenida, la cual se emitió conforme las facultades otorgadas por el Reglamento Interno de dicha Facultad de Derecho, aunado a que no aportó algún medio de prueba a fin de desvirtuar la veracidad de su contenido.

Enseguida, la responsable tomó en cuenta la constancia de promedio general de la carrera de Licenciatura en Derecho integrada al expediente de registro de la parte actora, ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, en la que se hace constar que su promedio general fue de 7.83.

Además, resaltó que la parte actora solicitó, por escrito, al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, que realizara un ajuste razonable en la valoración de su perfil académico, a partir de una situación de vulnerabilidad socioeconómica y responsabilidades asumidas a edad temprana que incidieron en sus calificaciones, ante lo cual, dicho comité pretendió justificar la falta del requisito de promedio general de 8 puntos en la carrera.

Luego, derivado de que el Instituto Local omitió analizar el cumplimiento del referido requisito de elegibilidad, bajo la consideración de que únicamente le correspondía recibir las listas de las candidaturas propuestas, el Tribunal Local determinó que debía *revocarse la asignación del cargo de Jueza de Primera Instancia en Materia Laboral a la ciudadana María González, por ser inelegible, al no cumplir el requisito de haber obtenido un promedio general de 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho o Abogacía.*

En ese sentido, María González parte de la idea inexacta de que, si la candidata que quedó en segundo lugar resultaba inelegible, ella conservaría su cargo, porque, como se indicó dicha candidatura no fue impugnada, aunado a que, con independencia de si se hubiera impugnado y resultara o no elegible, lo cierto es que la parte actora, incumplió con el promedio general de 8 constitucionalmente establecido, de ahí que se revocara específicamente su asignación, ya que obtuvo 7.83.

3.3. Bajo ese contexto, son **ineficaces** sus planteamientos en cuanto a que la responsable no contaba con todos los datos o medios de prueba al no haber sido recabados en las diligencias para mejor proveer, por lo que la determinación de inelegibilidad fue indebida, máxime que, indebidamente relevó a Luisa Rojas de la carga de demostrar su dicho.

Ello, porque omite señalar qué otros elementos de prueba considera que debieron requerirse para efecto de revisar su elegibilidad consistente en un promedio general de cuando menos 8 puntos en la Licenciatura en Derecho, por lo que su planteamiento es genérico y ambiguo, al no precisar cuáles son los que faltaban.

17

Aunado a que, como se indicó, el Tribunal Local sustentó su determinación de inelegibilidad a partir de la documental aportada por la promovente en esa instancia, así como las que obraban en el expediente de su registro ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, consistente en una certificación y una constancia de promedio general en las que se estableció que su promedio fue de 7.83, de ahí que, conforme lo ha sostenido la Sala Superior, para verificar el cumplimiento del requisito constitucional de cuando menos 8 puntos de promedio general en la Licenciatura en Derecho, basta revisar que el certificado de estudios o kárdex precise dicho promedio global, por lo que si dicho documento no existiera o la cifra es menora 8 puntos, el defecto es **objetivo, inmediato y evidente**²⁰.

Concretamente, determinó que *contrario a desvirtuar el contenido de la prueba aportada por la actora*, se corroboró con la constancia de promedio general de la

²⁰ Al resolver, entre muchos más, los juicios SUP-JIN-749/2025 y acumulados, y SUP-JIN-337/2025, en los que la Sala Superior estableció, en lo que interesa: **Promedio general de ocho puntos.** La Constitución mandata que se obtenga tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho. Su verificación es puramente documental: basta constatar que el certificado de estudios o kárdex consigna un promedio global mínimo de 8. Si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es objetivo, inmediato y evidente.

carrera de Licenciatura en Derecho, que forma parte del expediente de registro de la parte actora ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, respecto a la cual determinó su valor probatorio pleno conforme lo establecido tanto en la Ley de Justicia Electoral local como en el Reglamento Interno de la referida Facultad de Derecho²¹.

De ahí la ineficacia de sus agravios, pues no señala qué otro documento debió allegarse para revisar su elegibilidad, aunado a que Luisa Rojas adjuntó, a su demanda, una de las documentales que la responsable tomó en cuenta para sostener su decisión, las cuales, fueron suficientes para valorar el cumplimiento de dicho requisito, concluyendo que incumplía con el promedio exigido constitucionalmente, lo cual no es controvertido.

3.4. Asimismo, es **ineficaz** su agravio respecto a que la responsable debió aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y privilegiar que ella obtuvo la mayor votación, a fin de dejar subsistente su asignación, porque pierde de vista que el Tribunal Local estableció las razones por las que no resultaba aplicable, las cuales no son controvertidas por la parte actora en el presente asunto.

En efecto, el Tribunal de San Luis Potosí determinó, sustancialmente, que no era posible justificar la falta o el incumplimiento del requisito de contar con un promedio general de cuando menos 8 puntos en la Licenciatura en Derecho, bajo la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque dicho principio protege el voto emitido el día de la jornada electoral de posibles anomalías e imperfecciones menores cuando se aleguen causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

Así, señaló que en el caso no se está frente a causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino del cumplimiento de un *requisito constitucional tasado que deben ser de observancia obligatoria y que atañe de manera directa a la persona que se postuló al cargo, de ahí que no es posible justificar la falta del requisito en observancia al principio invocado.*

²¹ Concretamente conforme los artículos 19, fracción I, inciso c), y 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral local y el 37, fracciones IV y V del Reglamento Interno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Por ello, la ineficacia de su planteamiento, pues se limita a señalar que su elegibilidad *hubiera quedado incólume* si se hubiera aplicado el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin controvertir las razones por las que la responsable determinó que no resultaba aplicable al caso.

3.5. Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento de la parte actora en cuanto a que la responsable no debió declarar la elegibilidad de la candidata Luisa Rojas, porque al hacerlo se substituyó indebidamente en las atribuciones del Instituto Local, a quien le corresponde verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos necesarios para acceder al cargo, porque como se indicó, si bien el Instituto Local puede revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de realizar las asignaciones, sin embargo, una vez emitida la determinación al respecto, la **vía ordinaria para impugnar la elegibilidad** de una candidatura es la sede jurisdiccional, en el caso, ante el Tribunal Local, por lo que válidamente podía analizarse dicho requisito.

19

En ese sentido, y en atención a la declaración de inelegibilidad de la parte actora, es que el Tribunal Local debía precisar los efectos de tal declaratoria.

En efecto, la responsable indicó, sustancialmente, que la Ley Electoral local establece que cuando una candidatura resulte inelegible, ocupará la vacante, la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar²².

También señaló que la Ley de Justicia Electoral local establece que, cuando se declare la nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local, el cargo será ocupado por quien haya obtenido más votos en orden de prelación²³

Bajo ese contexto, el Tribunal Local determinó que, *al resultar inelegible una de las mujeres asignadas al cargo, queda un lugar por asignar, en ese sentido, deberá ser la siguiente mujer en orden de prelación en cuyo caso corresponderá a quien haya obtenido el tercer lugar en la votación a quien corresponda la asignación respectiva*, por tanto, ante la impugnación y el sentido de la decisión, procedía revisar que dicha candidata en la que recaería el cargo de jueza de

²² Artículo 15, párrafo tercero, el cual establece: **Artículo 15.** [...] Cuando se declare nula la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el cargo será ocupado por quien haya obtenido más votos en orden de prelación.

²³ Artículo 57 BIS, fracción III, que establece: **ARTÍCULO 57 BIS.** Serán causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: [...] III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

primera instancia en materia laboral, cumpliera con el promedio mínimo exigido para ello, tal como ocurrió.

3.6. Además, María González alega que el Tribunal Local omitió darle vista con el documento por el que concluyó que Luisa Rojas tenía 8.1 de promedio en la Licenciatura en Derecho, para estar en posibilidad de realizar alguna objeción, no obstante, refiere que se trata de un documento privado presentado ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en copia simple, sin certificación alguna, por lo que no puede generar convicción de que dicho promedio es real, ya que no está validado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de manera que objeta su alcance y valor probatorio por carecer de datos que demuestren la autenticidad del contenido.

Al respecto, se consideran **ineficaces** sus planteamientos, porque, por un lado, son insuficientes para alcanzar su pretensión final que consiste en que se le restituya su derecho a ser votada y ejerza el cargo de Jueza del Tribunal Laboral del Poder Judicial local, porque, como se indicó, la parte actora incumplió con el requisito constitucional de contar con un promedio general de 8 puntos en la Licenciatura en Derecho, por lo que es inelegible para ocupar dicho cargo.

Además, en todo caso, la responsable no estaba obligada a darle vista con las documentales que tomó en cuenta para la revisión de la elegibilidad de la candidata Luisa Rojas que quedó en tercer lugar, máxime que con ello no se le afectó derecho político-electoral alguno a la parte actora.

Aunado a que, la parte actora estuvo en posibilidad de tener acceso a la demanda presentada contra su elegibilidad, así como al expediente de Luisa Rojas remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, tan es así que compareció como tercera interesada, por lo que, pudo conocer la documentación presentada para acreditar su elegibilidad.

3.7. Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento de la parte actora respecto a que la responsable omitió hacer una valoración jurídica sobre las facultades estatutarias y reglamentarias de la Universidad que expidió el certificado de estudios de Luisa Rojas (candidata ubicada en el tercer lugar), y le dió un valor de documental pública de manera incorrecta, porque con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local, es insuficiente para

desvirtuar que la referida candidata cumple con el requisito constitucional de contar con promedio general de mínimo 8 puntos en la licenciatura, para ocupar el cargo de jueza de primera instancia en materia laboral.

Ello, porque en principio, la documental que tomó en cuenta la responsable para sostener su decisión, fue remitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, y forma parte del expediente que, en su momento, revisó a fin de postularla como candidata al cargo de jueza de primera instancia en materia laboral, aunado a que el hecho de que una documental sea privada no implica que carezca de valor probatorio, pues para ello se requiere demostrar lo contrario.

Además, no aporta elementos que, aunque de manera indiciaria, desvirtúen el contenido del certificado de estudios, de manera que, es insuficiente que señale que no debió darle valor de documental pública al tratarse de un documento privado, para demostrar que Laura Rojas incumple con el promedio mínimo de 8 puntos en la Licenciatura en Derecho.

21

3.8. Bajo ese contexto, también resulta **ineficaz** su planteamiento respecto a que la responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas para concluir que Luisa Rojas sí acreditó los requisitos de elegibilidad, pues el certificado de estudios de licenciatura o *Kardex* de las materias cursadas con las calificaciones, no es suficiente para tener demostrada la *condición de la prueba*, al ser un documento privado sin validez oficial en copia simple expedido por una Universidad no pública, de ahí que no tenga el alcance para demostrar su autenticidad.

Ello, porque como se precisó, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior, para verificar el cumplimiento del requisito constitucional de cuando menos 8 puntos de promedio general en la Licenciatura en Derecho, **basta revisar que el certificado de estudios o kárdex precise dicho promedio global**, por lo que si dicho documento no existiera o la cifra es menora 8 puntos, el defecto es objetivo, inmediato y evidente²⁴.

²⁴ Al resolver, entre muchos más, los juicios SUP-JIN-749/2025 y acumulados, y SUP-JIN-337/2025, en lo que la Sala Superior estableció, en lo que interesa: **Promedio general de ocho puntos.** La Constitución mandata que se obtenga tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho. Su verificación es puramente documental: basta constatar que el certificado de estudios o kárdex consigna un promedio global mínimo de 8. Si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es objetivo, inmediato y evidente.

De ahí la ineficacia de su planteamiento, máxime que se trata de una documental que forma parte del expediente de registro de la parte actora ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, suficiente para acreditar el promedio global exigido por la normativa como requisito de elegibilidad.

3.9. Por otra parte, María González alega una contradicción de criterios con un diverso asunto resuelto por el Tribunal Local (TESLP/JNE/09/2025 y acumulados), en el que no procedió la impugnación contra diversos cargos de magistrados que no acreditaron el promedio de 8 en la carrera de Licenciatura en Derecho, pues considera que debió hacerse la misma exigencia demostrativa como carga probatoria activa, ya que la entonces candidata Luisa Rojas no presentó pruebas que demostraran la supuesta inelegibilidad, y la responsable debió mantener la presunción de legalidad respecto al cumplimiento de dicho requisito.

22

Al respecto, se considera **ineficaz** su planteamiento, porque, con independencia de que pudiera existir alguna discrepancia entre los criterios del Tribunal Local, ningún beneficio le ocasionaría a la parte actora, ya que, en la presente sentencia, se analizaron sus agravios en los que señala que Luisa Rojas no aportó elementos de prueba para demostrar su inelegibilidad, y se determinó que contrario a ello, sí aportó una certificación expedida por el Secretario General de la Facultad de Derecho, la cual se corroboró con la constancia de promedio general de la carrera que obra en su expediente registrado ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, de ahí que a ningún fin práctico conduciría analizar la cuestión incongruencia o contradicción planteada.

Además, es preciso señalar que, el principio de congruencia es un parámetro lógico que se exige al juzgador para dictar su sentencia en un juicio, pero no exige resolver igual juicios similares, por lo que, no es una violación a esa máxima, el no seguir el mismo criterio de valoración en casos aparentemente iguales, ya que cada caso concreto tiene sus particularidades específicas que llevan a la autoridad a emitir su decisión.

3.10. Asimismo, la parte actora alega que la responsable omitió establecer una metodología con perspectiva de género, en el sentido de que, si existen mujeres con mayor votación a los hombres, *deben ser preferidas* para las asignaciones, concretamente, señala que si se hubiera estudiado primero la elegibilidad de la

candidata del segundo lugar, entonces Luisa Rojas lograría su pretensión y ya no se le hubiera afectado a ella, ni su derecho de acceso al cargo.

Además, refiere que el Tribunal Local debió advertir que Luisa Rojas, tercer lugar de las candidatas, obtuvo mayor votación que el hombre al que se le asignó la segunda vacante de ese género, a fin de conceder la pretensión de la referida candidata, otorgándole el cargo que correspondía al varón, sin afectar el lugar asignado a la ahora parte actora, por lo que, desde su perspectiva, se omitió juzgar con perspectiva de género en su beneficio, en consecuencia, solicita una interpretación constitucional con perspectiva de género.

Lo anterior se considera **ineficaz** porque, con independencia de lo acertado o no de sus planteamientos, lo cierto es que en el presente caso, son insuficientes para alcanzar su pretensión consistente en que se le restituya su derecho a ser votada para ejercer el cargo de Jueza del Tribunal Laboral del Poder Judicial local.

23

Ello, porque la parte actora centra sus agravios en que deben realizarse diversos ajustes antes de que se revise su elegibilidad, y así Luisa Rojas logre su pretensión de ocupar uno de los cargos, ya sea por la inelegibilidad de la candidata en segundo lugar, o porque uno de los candidatos varones obtuvo menor votación que ella, **sin embargo**, como se ha explicado, su asignación se revocó al incumplir con el requisito constitucional de contar con un promedio general de cuando menos 8 puntos en la Licenciatura en Derecho, por lo que al obtener 7.83, se tuvo por acreditada su inelegibilidad, por lo cual, no podría alcanzar su pretensión con la realización del estudio que propone.

Además, en todo caso, la asignación finalmente realizada a 2 mujeres y 2 hombres, fue conforme a lo establecido desde las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación, en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

3.11. Finalmente, es **ineficaz** el agravio de María González en el que alega que el Tribunal Local omitió estudiar de fondo los argumentos que le fueron planteados, por lo que solicita sean estudiados por este órgano jurisdiccional, porque no señala qué planteamientos fueron los que omitió analizar la

responsable, para que esta Sala Regional esté en condiciones de revisar si se pronunció respecto a todos los planteamientos.

Por tanto, al desestimarse los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

24

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.